

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Diez de marzo de dos mil catorce.

REF: 66001-31-03-002-2010-00059-02.

Asunto: DECIDE SUPLICA

Se decide el recurso de suplica que en tiempo presentó el apoderado judicial de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., contra el auto adiado 30 de octubre del año anterior, mediante el cual esta Sala con Ponencia del Dr. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, resolvió de forma negativa a esa parte, una solicitud que venía siendo orientada a que se decretaran algunas pruebas en sede de esta instancia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto fechado 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, la Sala con Ponencia del Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, admitió a trámite el recurso de apelación que en tiempo interpusiere la parte demandada contra la sentencia que puso fin a la primera instancia dentro del asunto referenciado.-

2.- Conocida dicha decisión, dentro del término de su ejecutoria la parte demandada presentó un escrito en el hizo en síntesis, la siguiente solicitud:

a).- Se libre comunicación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, pidiendo la remisión de copia de toda la actuación en que consta el proceso ordinario que adelanta allí el Sr. Jesús Antonio Ortiz identificado con CC. No. 2.012.323 contra el Banco Agrario.

b).- Se ordene la expedición de un oficio con destino a la Superintendencia Financiera, Delegatura de Seguros, para que dicho ente remita con destino a la actuación una certificación en que conste el clausulado de la póliza demonizada seguro de vida individual, depositada en dicho ente y vigente para el día 06 de agosto de 2008. Que en subsidio, se tenga como prueba la comunicación No. 2011095191-000-000 del 29 de diciembre de 2011, aportada dentro del alegado de conclusión y que guarda correspondencia con la solicitud que sobre el particular se hiciere en la oportunidad legal respectiva.

c).- Se reciba la testifical a los Sres. HÉCTOR JAIME HURTADO y VIVIANA VICTORIA BETANCOURT en los términos en que se pidió en el escrito de contestación de demanda.

d).- Finalmente, pide se tenga como prueba la respuesta al oficio No. 1.551 remitida por la Superintendencia Financiera, y que milita a folios 16 y siguientes del cuaderno 2 de pruebas, solicitada a instancia del extremo actor; y que, en consecuencia, dicho medio sea sometido a contradicción.

3.- La aludida solicitud fue íntegramente denegada por el Magistrado Ponente, tras considerar que la misma es improcedente por no estar dado ninguno de los presupuestos que exige la Ley para acceder a la práctica de pruebas en esta instancia judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Es sabido que toda decisión judicial debe estar fundada, y por lo mismo, ser consecuencia de una libre y adecuada valoración a las pruebas que regular y oportunamente hayan sido introducidas por las partes al drama jurisdiccional de que se trate. Art. 174 del C. de P. C.

Empero, también es cierto que por fuera de las presunciones de derecho, de las negaciones indefinidas, de los hechos notorios y los indicadores económicos, los demás hechos relevantes a todo proceso deben ser probados por la parte que los alegue al así estar establecido en la Ley [art. 177 *Ibíd*em], sin perjuicio de lo que se tenga previsto en lo que respecta a las solemnidades instituidas para acreditar la existencia y validez de ciertos actos en razón a su naturaleza.

2.- Por lo propio, para nadie es un secreto que las pruebas deben ser practicadas dentro de las oportunidades previstas en la Ley (art. 183 C. de P.C.)-, sin que por fuera de dichas etapas sea del caso introducir al escenario jurisdiccional otras, pues con ello antes que enriquecer la contienda judicial ya establecida, se quebrantaría nefastamente el debido proceso, el derecho de defensa y otras tantas garantías de orden mayor que de tiempo atrás han sido edificadas, y que propiciando un ambiente de seguridad jurídica, hoy se mantienen bien en alto, al punto que buscan salvaguardar la seguridad Jurídica y proteger el principio de legalidad propio a cada acontecer jurisdiccional.

3.- En el caso en cuestión, prontamente se advierte que el auto que viene censurado ha de permanecer incólume al no vislumbrarse ni por escollo que con el mismo se haya cometido por el funcionario que lo profirió, el desafuero que quiere hacer parecer el petente situado en contravía con dicha determinación.

La antedicha determinación está llamada a reinar básicamente por cuanto, en lo que tiene que ver con la primera de las mentadas solicitudes prontamente se observa que dicha prueba no fue solicitada por la parte que así lo pide ahora. Breve mención a la que cabría añadir el hecho de no estar dada la circunstancia a que alude la parte inconforme para mantener a salvo tan particular solicitud, la que de ser acogida tomaría por sorpresa a la parte actora, quien se vería expuesta a ser juzgada con medios de prueba diversos a los que inicialmente le fueron propuestos, todo lo cual rayaría e iría en mengua con las reglas y principios que rigen las oportunidades probatorias, en especial el artículo 183 del estatuto procesal civil; más si se tiene en cuenta que por su naturaleza misma, la segunda instancia no está dada para replantear el escenario judicial que se tenga a la sazón, sino para discutir y controvertir las razones dadas por el Juez respectivo en sede de primera instancia -y nada más que eso-.

Igual ocurre con la segunda de las citadas solicitudes, pues aquí ciertamente llama la atención de esta audiencia que la parte que oportunamente solicitó la práctica de esa prueba, es decir la actora, no sea quien ahora pregona por su recaudo, situación que se erige en razón suficiente para definitivamente dejar sin piso los argumentos que expone el recurrente para motivar su solicitud.

Lo mismo ocurre con la solicitud que de forma subsidiaria a la anterior petición fue aquí planteada, en la medida en que el documento a que alude el petente no fue solicitado como prueba en la oportunidad respectiva por dicha parte, todo lo cual podría llevar a pensar que aquella quiere ahora remediar su actuación ofreciendo nuevos medios para poner a salvo sus intereses, perdiendo de vista que los términos y oportunidades para practicar pruebas son perentorios y por ende, los mismos no pueden ser desconocidos por los Jueces de instancia ni tampoco por las partes.

En igual forma tenía que ser descolgada la tercera de las solicitudes que frente a tal respecto elevó el petente que representa los intereses de la

pasiva. Al respecto basta con decir que tal solicitud y conforme se consideró de reata, no estaba llamada a abrirse aquí paso; y no lo estaba por cuanto como bien lo expuso y lo hizo saber el Ponente en su momento, tal cuestión fue ya discutida y la misma quedó superada en sede de primera instancia, sin que sea éste el escenario propicio para ofrecer nuevas argumentaciones frente a tal respecto, más cuando la competencia que por mandato de ley ha sido reconocida al Juez respectivo en sede de segunda instancia, es restringida al punto que la misma no puede ser ampliada *ex-profeso*.

Empero, si así no fuera, de todas formas, la referida decisión tampoco podría ser mudada ahora, pues es patente que las citadas declaraciones a que alude el peticionario no fueron recaudadas en su momento porque la parte interesada no estuvo presta a su introducción al proceso, a tal punto que según se advirtió en el auto censurado, fue solo cuando aquella [la demandada], entendió que el periodo probatorio estaba clausurado, que hábilmente trató de mostrar un grado de diligencia mayor al que frente a tal respecto había ciertamente desplegado hasta dicho instante, situación que como bien se apuntaló anteriormente, se torna en razón suficiente para negar lo que sobre el particular vino a ser ahora pedido a esta instancia.

Por último, es patente que obró bien el Ponente cuando despachó la última de las citadas solicitudes, por cuanto la prueba a que allí se alude no fue solicitada por la parte que pide ahora su introducción al proceso en esta instancia, más cuando tal extremo no dijo nada frente a la solicitud que sobre el particular efectuó en su momento la parte actora, dando a entender que estaba conforme con la evidencia que le había sido propuesta y con la que estaba llevando al proceso.

4.- En definitiva, una vez contrastadas las razones que ofrece el recurrente contra los argumentos que fueron expuestos preteridamente por la Sala Ponente, en breve se observa que la decisión aquí combatida habrá de permanecer incólume, al tenor de las razones que vienen de ser

compendiadas.

Por tanto, esta Sala Dual Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de 30 de octubre del año pasado, que dictó el Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo en el proceso ordinario identificado en el encabezamiento.

Notifíquese y devuélvase

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos